



Barranquilla, siete, (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072024-00158-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : EDWIN JAVIER ARRIETA VALDERRAMA

ACCIONADO : COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO
COLOMBIANO - CEDEC

PROVIDENCIA : FALLO NIEGA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por EDWIN JAVIER ARRIETA VALDERRAMA contra COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO - CEDEC, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, libertad de expresión.

HECHOS

El día 01 de febrero de 2023, la Cooperativa de Empleados del Sector Energético Colombiano “CEDEC” le fue notificado que por cumplir los requisitos establecidos en la resolución 243 de diciembre 29 del 2022, se inscribía la plancha para aspirar a ser delegado de la cooperativa periodo 2023-2025.

El día 11 de febrero del 2023 la comisión técnica de elecciones de CEDEC, le informó que fue elegido como delegado para participar en la XXXIII asamblea general ordinaria de delegados durante el periodo 2023-2025.

Mediante oficio del 01 de marzo del 2023 la accionada le extiende convocatoria para participar en la XXXIII asamblea general ordinaria de delegados, la cual se realizaría el día 18 de marzo de 2023 en la ciudad de barranquilla.

Que el día 01 de junio de 2023, fue notificada de manera sorpresiva una comunicación por parte del señor representante legal de la empresa accionada, en donde se da por terminada su relación laboral con dicha entidad, sin ningún tipo de justificación, desconociendo alto mi desempeño laboral y de gestión.

A partir de la anterior circunstancia se ha sostenido como asociado de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO “CEDEC, cumpliendo los deberes y obligaciones de conformidad con lo contemplado en los estatutos.

Que el 1 de julio de 2023 el consejo de administración de la cooperativa, solicita a la junta de vigilancia apertura proceso de investigación en su contra por trasgresiones según este órgano a algunos artículos de los estatutos.

RADICADO : 0800140530072024-00042-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HÉRNAN DAVID GUTIERREZ RUEDA
ACCIONADO : SOCIEDAD EXPRESO BRASILIA S.A.
PROVIDENCIA : 07/03/2024 – FALLO NIEGA POR IMPROCEDENTE

Que la junta de vigilancia en fechas 5 y 15 de septiembre de 2023 profieren cargos en su contra.

El 16 de diciembre de 2023, el consejo de administración de la cooperativa profiere resolución número 002, mediante la cual se impone una sanción, dando como resultado la pérdida de derechos como asociado y delegado.

Que frente a tal circunstancia presentó los recursos de reposición y apelación, resolviendo el consejo de administración el de su competencia confirmando la sanción impuesta.

El comité de apelaciones de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO "CEDEC, en segunda instancia, profiere resolución número 001 de 2024, mediante la cual, se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso de investigación resolución sancionatoria o absolutoria radicado No 002 del 16 de diciembre de 2023.

En el numeral 3 de la parte resolutive de la resolución 001 de 2024 proferida por el comité de apelaciones se contempla "LEVANTAR LA SANCION al señor EDWIN ARRIETA VALDERRAMA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.770.903 expedida en montería y en consecuencia RESTITUIR sus derechos como asociado y delegado de CEDEC, de encontrarse suspendidos con ocasión de las resoluciones enunciadas en el numeral primero de la presente resolución".

Que el señor gerente de la cooperativa mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2024, me notifica de manera personal de la resolución número 001 de 2024 proferida por el comité de apelaciones, me hace saber que me encuentro activo en mi condición de ASOCIADO con todos mis derechos y obligaciones, sin embargo a renglón seguido manifiesta " No obstante en armonía con el artículo 33 y el parágrafo de artículo 35 de los estatutos referente a su condición de DELEGADO en representación de los trabajadores, me permito informarle que al no estar vigente su contrato de trabajo con CEDEC, no se cumple con el requisito para asistir en representación de los trabajadores, es pertinente informarle que su posición fue asumida por el trabajador activo siguiente en la lista inscrita para la elección. No obstante, la pérdida de su condición de delegado en representación de los trabajadores por las circunstancias conocidas, el consejo de administración le envía una invitación especial si es de su interés asistir a la asamblea de delegados, la cual se celebrará el día 23 de marzo de 2024 en las instalaciones de Comfamiliar sede norte gran salón 2".

Con lo anterior se vulnera flagrantemente mi derecho fundamental al debido proceso, en tanto en ningún momento se me ha notificado la perdida de mi derecho como DELEGADO, para tener la oportunidad de defenderme, derecho que adquirí por voto popular, sin embargo, el señor gerente de la accionada en una actuación de hecho me despoja de mi derecho sin ningún tipo de justificación y/o proceso previo con garantías donde se pudiera ventilar este asunto.

No cabe duda de que con las anteriores actuaciones de hecho se conculca mis derechos fundamentales a elegir, ser elegido y a la libertad de expresión y opinión, pues lo que en el fondo busca la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO "CEDEC, a través de su representante legal, es evitar mi participación en la asamblea como delegado elegido para el periodo 2023 – 2025.

Vale la pena indicar que mis derechos como asociado y delegados fueron restituidos en segunda y última instancia por el comité de apelaciones mediante la resolución numero 001 de 2024, desconociendo la accionada a este órgano de máximo nivel jerárquico al interior de la estructura organizativa de la cooperativa.

Pretende entonces el gerente de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO "CEDEC, desconocer mi derecho legítimo como DELEGADO ELEGIDO aduciendo el artículo 33 y el parágrafo de artículo 35 de los estatutos, artículos que

RADICADO : 0800140530072024-00042-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HERNAN DAVID GUTIERREZ RUEDA
ACCIONADO : SOCIEDAD EXPRESO BRASILIA S.A.
PROVIDENCIA : 07/03/2024 – FALLO NIEGA POR IMPROCEDENTE

en ninguno de sus apartes indica semejante despropósito, por lo que serán transcritos en los fundamentos de derecho de la presente acción para su verificación por parte del honorable juez.

Es claro que de acuerdo a los estatutos el señor gerente no está facultado para excluir como delegado a quien ostenta tal condición, toda vez que para ello solo se faculta a la asamblea como máxima autoridad mediante el correspondiente debido proceso donde el implicado tenga todas las garantías de contradicción y defensa, lo cual en el caso particular no ha ocurrido, ya que el señor representante de la accionada de un plumazo, con una clara actuación de hecho me cercena mi derecho a participar en la asamblea como DELEGADO que se celebrará el día 23 de marzo de 2024 en las instalaciones de Comfamiliar sede norte gran salón 2 de la ciudad de barranquilla, derecho que adquirí mediante el favor popular para un periodo estatutario de 2023 – 2025.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO, para que, en un término no mayor a 48 horas, proceda a enviar la convocatoria para asistir como delegado a la asamblea programada para el día 23 de marzo del 2024 en las instalaciones de Comfamiliar en la ciudad de Barranquilla.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de febrero del 2024 donde se ordenó a la accionada COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO, JUNTA DE VIGILANCIA Y COMITÉ DE APELACIONES DEL CEDEC, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA COMITÉ DE APELACIONES CEDEC

Informa que el proceso contra el accionante fue conocido por el comité de apelación mediante correo electrónico el día 26 de diciembre del 2023 enviado por el mismo demandante Sr Edwin Arrieta; en respuesta a la resolución Sancionatoria 002 del concejo de administración de CEDEC de fecha 16 de diciembre 2023.

Que en calidad de presidente del comité de apelaciones (ORGANO INTERNO) de la cooperativa CEDEC identificada como aparece al pie de mi firma, damos claridad que no son representantes legales de la cooperativa CEDEC

Dentro del acta 005 levantada en la fecha 17 de febrero del 2024; se dejan las indicaciones como está establecido en la cooperativa para que la notificación de la resolución 001 del 17 de febrero del 2024 emitida por el comité de apelaciones; sea surtida por parte del Sr Argemiro Ospino en calidad de Representante legal de CEDEC.

Vía correo electrónico el día 19 de febrero del 2024, se solicita nuevamente al Sr gerente surta notificaciones de la resolución 001 del 17 de febrero 2024, al sr Edwin Arrieta; así mismo se solicita que una vez surtida dicha notificación sea informado al comité apelaciones con la finalidad de incluirlo al expediente y dar por finalizado el proceso

RADICADO : 0800140530072024-00042-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HÉRNAN DAVID GUTIERREZ RUEDA
ACCIONADO : SOCIEDAD EXPRESO BRASILIA S.A.
PROVIDENCIA : 07/03/2024 – FALLO NIEGA POR IMPROCEDENTE

De acuerdo con los términos descritos anteriormente, nos permitimos emitir nuestro concepto toda vez que, al ser clara la resolución 001 del 17 de febrero del 2024 en su numeral 3, se decidió levantar la sanción y restituir su derecho como asociado y delegado.

Lo anterior se debe a que el Señor Edwin Arrieta aportó dentro del proceso la calidad que ostentaba de delegado, concluyendo entonces que se le debía restituir en su totalidad todos los derechos.

Este comité con su decisión deja claro que al señor Edwin Arrieta se le dio las garantías al debido proceso, derecho a expresión y a elegir y ser elegido.

- RESPUESTA COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO - CEDEC

Al rendir informe informó el accionante actualmente no tiene vínculo laboral con la cooperativa, por lo tanto, se precisa que dando estricto cumplimiento al parágrafo 35 de los estatutos que indica “el asociado trabajador de CEDEC por lo que el ex trabajador EDWIN JAVIER ARRIETA VALDERRAMA, no cumple los requisitos exigidos para asistir a la asamblea en representación de los trabajadores.

En el reglamento interno para la elección de delegados para la asamblea periodo 2023 al 2025, según resolución 243 del 29 diciembre del 2022, en su artículo tercero, parágrafo 1 se reglamenta que los asociados trabajadores de Cedec elegirán sus delegados mediante inscripción de planchas o listas propias.

Con los anteriores fundamentos contemplados en el estatuto, despojados de cualquier interés personal o particular, se basaron para comunicar al ex trabajador EDWIN JAVIER ARRIETA VALDERRAMA la decisión de no poder asistir en representación de los trabajadores.

Se apertura proceso de investigación disciplinaria por violación a las leyes, estatutos y normatividad de CEDEC, por haber efectuado declaraciones públicas, mediante la utilización indebida de algunos canales de comunicación oficiales y regulados por la cooperativa.

Es cierto que el comité de apelaciones de CEDEC profirió resolución absolutoria la cual fue considerada extralimitada en sus funciones, ya que lo que se estaba en consideración era dejar o no en firme la exclusión del actor como asociado, no el restablecimiento como delegado pues no se cumplían con los requisitos exigidos.

El comité de apelaciones absuelve al asociado de la sanción y ordena restituir sus derechos como asociado delegado, pero no precisó la verdadera condición o requisito establecido en el estatuto de trabajador activo para que represente a los trabajadores de la cooperativa.

Señala que el actor no puede representar a los trabajadores en la asamblea pues su elección fue actuando en circunscripción especial por los trabajadores, no en la circunscripción general de asociados.

Se le habilitó al actor su asistencia como invitado por lo que no se considera ninguna violación a derechos fundamentales. Si su interés es participar puede asistir a la asamblea del 23 de marzo como invitado, se ratifica en esta contestación.

- RESPUESTA JUNTA DE VIGILANCIA CEDEC

Indica que la junta de vigilancia de Cedec ha dado respuesta de forma y fondo, a las peticiones, en el marco legal colombiano existen las vías legales ordinarias, para ejercer los derechos que se pretenden ejercer.

RADICADO : 0800140530072024-00042-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HÉRNAN DAVID GUTIERREZ RUEDA
ACCIONADO : SOCIEDAD EXPRESO BRASILIA S.A.
PROVIDENCIA : 07/03/2024 – FALLO NIEGA POR IMPROCEDENTE

El artículo 27 del estatuto de CEDEC, establece y garantiza el debido proceso y el artículo “Se requerirá investigación previa de la Junta de Vigilancia”. El consejo de administración reglamentará el procedimiento (Resolución 252 del 29 de julio de 2023)

Artículo 23 del estatuto, causales de medidas disciplinarias. La junta de vigilancia actuando conforme al mandato estatutario, abrió proceso disciplinario al señor EDWIN JAVIER ARRIETA VALDERRAMA, brindando Página 2 descargos y versiones libres, donde manifiesta haber utilizado canales de YouTube y un grupo de wasaps creado exclusivamente para mantener informado a los delegados de la asamblea, a criterio unánime de la junta de vigilancia, viola el artículo 23 numeral 4 literal h y j, en ese sentido nos pronunciamos emitiendo recomendación sancionatoria al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración emite y comunica la sanción al señor EDWIN JAVIER ARRIETA VALDERRAMA dentro de los términos establecidos; dicha sanción fue objeto del recurso de reposición y el de apelación.

El comité de apelaciones antes de pronunciarse decide citar al señor Edwin Arrieta y al presidente de la junta de vigilancia para escucharlos en versión libre el día 27 de enero de 2024; pero la citación no fue notificada al presidente de la junta de vigilancia, es decir, se cumplió con la notificación del investigado, pero no se notificó al presidente existiendo desequilibrio de defensa legal, evadiendo la asistencia a ser escuchado la versión del presidente de la junta. No obstante, en la resolución al resolver la apelación resaltan la inasistencia del representante de la junta y lo toman como fundamento al definir, declinando hacerle una nueva citación.

Cual serían los motivos o intereses por los que el comité de apelaciones no efectuó la citación directamente a la Junta de Vigilancia, teniendo toda la información en las oficinas administrativas de CEDEC, si no que le solicitó al gerente de CEDEC que efectuara la citación al señor EDWIN JAVIER ARRIETA VALDERRAMA y al presidente de la junta para ser escuchados en descargos.

Que en el numeral 11 de las consideraciones de la resolución 001 de 2024 del comité de apelaciones, se desvirtúa que la junta de vigilancia no asistió sin mediar excusas, lo cual no se dio la oportunidad violando el debido proceso para tomar la decisión, ya que no fue tenido en cuenta como prueba el concepto de la Junta de Vigilancia en la definición de este proceso.

Que ya en análisis de la resolución del comité de apelaciones, se observa que recibieron un sin número de documentos y oficios aportados por el señor Arrieta, que no tienen nada que ver con el tema de fondo investigado, son simples acciones efectuadas por el investigado, que inducen al error al Comité de Apelaciones las cuales no hubo oportunidad de controvertirlas por la Junta de Vigilancia.

Igualmente pensamos que el Comité de Apelaciones se extralimitó en sus funciones, lo que se debía definir era si se mantenía la sanción impuesta por el Consejo de Administración de exclusión como asociado de la cooperativa o se le denegaba esta; no se definía en esta instancia su calidad de delegado, que no tiene nada que ver con este proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, como lo manifiesta el accionante en el numeral décimo séptimo de la tutela, se presentará una propuesta a la asamblea general, para que sea esta máxima autoridad, quien decida la permanencia o no en calidad de asociado del señor EDWIN JAVIER ARRIETA VALDERRAMA a esta cooperativa.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El derecho al debido proceso

Ha señalado la Corte Constitucional frente a este derecho, que, “ El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales.

Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite

RADICADO : 0800140530072024-00042-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HÉRNAN DAVID GUTIERREZ RUEDA
ACCIONADO : SOCIEDAD EXPRESO BRASILIA S.A.
PROVIDENCIA : 07/03/2024 – FALLO NIEGA POR IMPROCEDENTE

reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *"[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"*.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Manifiesta la parte accionante que fue elegido como delegado de los trabajadores para asistir a la XXXIII asamblea general ordinaria de delegados durante el periodo 2023 – 2025. Sin embargo, en fecha 16 de diciembre de 2023, el consejo de administración de la cooperativa profiere resolución número 002, mediante la cual se le impone una sanción, dando como resultado la pérdida de sus derechos como asociado y delegado.

Habiendo presentado recurso de apelación de la anterior decisión, el comité de apelaciones de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO "CEDEC, en segunda instancia, profiere resolución número 001 de 2024, mediante la cual, se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso de investigación resolución sancionatoria o absolutoria radicado No 002 del 16 de diciembre de 2023, ordenando levantar la sanción del asociado y en consecuencia restituir sus derechos como asociado y delegado de CEDEC.

RADICADO : 0800140530072024-00042-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HÉRNAN DAVID GUTIERREZ RUEDA
ACCIONADO : SOCIEDAD EXPRESO BRASILIA S.A.
PROVIDENCIA : 07/03/2024 – FALLO NIEGA POR IMPROCEDENTE

No obstante, el gerente de la Cooperativa mediante oficio de fecha 20 de febrero del 2024 le notifica la decisión del Comité de apelaciones haciéndole la claridad que al no estar vigente su contrato de trabajo con CEDEC, no se cumple con el requisito para asistir en representación de los trabajadores, es pertinente informarle que su posición fue asumida por el trabajador activo siguiente en la lista inscrita para la elección.

La acción de tutela, en términos generales, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares. No obstante, el Decreto 2591 de 1991, dispone taxativamente unas causales de improcedencia de la acción de tutela, el cual reza:

“Artículo 60. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1.-Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”(...)

En ese sentido, la Alta Corporación en lo Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Su carácter supletorio conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Adicionalmente ha sostenido que, *“el principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹*

Como quiera que en el presente asunto las pretensiones del accionante denotan un conflicto existente entre la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO – CEDEC y el asociado EDWIN JAVIER ARRIETA, aspectos que no corresponden al juez constitucional dirimir, pues para ello deberán acudir a los centros de conciliación, arbitraje o la justicia ordinaria, tal como fue establecido expresamente por los estatutos que regulan las actividades entre la Cooperativa.

¹ Sentencia T-201 de 2018. Corte Constitucional

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO PARA SOLUCION DE CONFLICTOS

ARTICULO 28

Las diferencias que se susciten entre CEDEC y sus Asociados o entre estos, por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma y siempre que versen sobre derechos transigibles y no sean de materia disciplinaria, se someterán al procedimiento de conciliación con base en la legislación vigente. La conciliación será extrajudicial y se realizará ante Conciliadores en equidad en los Centros de Conciliación reconocidos legalmente.

Cuando no se hubiere logrado acuerdo conciliatorio, las partes podrán acudir al procedimiento arbitral previsto en la Ley o a la justicia ordinaria.

De tal forma, no siendo esta herramienta constitucional la llamada a desentrañar tales aspectos, por cuanto se desfiguraría su finalidad y se desconocería su carácter residual.

En ese sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, *“Debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en principio, no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que ha establecido el ordenamiento jurídico, de modo que, cuando se busque el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de obligaciones laborales, procederá de manera excepcional siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos o cuando se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, como cuando se puedan ver lesionadas personas de la tercera edad o se afecte el mínimo vital del accionante o su núcleo familiar”*²

De tal forma, que el actor tiene a su disposición los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción ordinaria y centros de arbitraje para confrontar las circunstancias de su relación con la cooperativa accionada, toda vez que aquellos medios pueden ofrecer una solución definitiva y precisa frente a los hechos expuestos en la acción constitucional y ejercitar un amplio debate probatorio.

Empero, como bien es sabido, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, en el presente asunto no se prueban los elementos que configuran el perjuicio irremediable. *como son, la inminencia, el perjuicio debe ser inminente*: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. *La urgencia, es decir que,* “ Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. *La gravedad,* “ ... lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la

² Sentencia T-002 A de 2017

RADICADO : 0800140530072024-00042-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HÉRNAN DAVID GUTIERREZ RUEDA
ACCIONADO : SOCIEDAD EXPRESO BRASILIA S.A.
PROVIDENCIA : 07/03/2024 – FALLO NIEGA POR IMPROCEDENTE

gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. *Y finalmente, la “* La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos”. *(T- 208 de 1995).*

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por EDWIN JAVIER ARRIETA contra COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO, por las razones vertidas en la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. En caso de no ser impugnado** el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad007a6456bf508369504cb9d621927bbdfa8d7fd35a0f848cb6d58d9ca485f**
Documento generado en 07/03/2024 08:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>